

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-104/2016

ACTOR: JUAN CARLOS RÍOS
GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE GÓMEZ
PALACIO, DURANGO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIOS: GABRIELA
GUADALUPE VALLES
SANTILLÁN, ELDA AILED BACA
AGUIRRE, KAREN FLORES
MACIEL Y TOMÁS ERNESTO
SOTO AVILA










Victoria de Durango, Durango; a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por Juan Carlos Ríos Gallardo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a Diputados por el XI distrito electoral, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Gobernador del Estado, diputados y miembros de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango.

II. **Cómputo distrital.** El doce siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, realizó el cómputo de la elección de diputados del distrito XI en el Municipio de referencia; mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
CANDIDATURA COMÚN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO	12 165
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS UNO	19 401
PARTIDO DEL TRABAJO 	SETECIENTOS TRECE	713
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE	1 339
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE	269
PARTIDO DURANGUENSE 	CIENTO TRES	103
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE	967
MORENA 	MIL OCHOCIENTOS UNO	1 801
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	SEISCIENTOS DIECISÉIS	616
JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO CANDIDATO INDEPENDIENTE	SETECIENTOS DIEZ	710

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CIENTO TRES	103
VOTOS NULOS	MIL TRESCIENTOS CUATRO	1 304
VOTACIÓN TOTAL	TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO	39 491

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el propio Consejo Municipal declaró la validez de Diputados y procedió a la entrega de las constancias de mayoría.

III. Interposición del juicio electoral. Inconforme con los resultados del cómputo anterior, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, en su calidad de candidato independiente a Diputado por el XI distrito, mediante escrito presentado el dieciséis de junio del presente año, promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional -por conducto de Gabriel de Jesús González Aguilera, ostentándose como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango- compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Turno a ponencia. Previo trámite de ley realizado por la autoridad señalada como responsable, recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TE-JE-104/2016 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TE-JE-104/2016

VI. Radicación y requerimientos. El veinticuatro de junio posterior, se radicó el juicio de mérito, y se requirió a la Junta Local Ejecutiva y a la Junta Distrital Ejecutiva 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Durango, del Instituto Nacional Electoral, información diversa, indispensable para la resolución del medio de impugnación.

Los días veinticuatro y veinticinco de junio, se recibió en este Tribunal la documentación de parte de las autoridades señaladas.

Luego, el veintinueve siguiente, se volvió a requerir al Consejo Distrital 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Durango, del Instituto Nacional Electoral; al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio; y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, diversa documentación, también indispensable para la sustanciación del presente Juicio. Los días treinta de junio y primero de julio, las autoridades referidas remitieron las constancias correspondientes.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de julio, el Magistrado instructor dictó proveído por el que se agregó la documentación aludida, se admitió la demanda y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 131, 132, párrafo 1, apartado A, fracción II, y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a Diputados por el XI distrito electoral, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado; y por el tercero interesado, en su escrito respectivo.

De las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, y las que se desprenden del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, se advierte que ambos, hacen valer la causal de improcedencia establecida en fracción II, del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual, a letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado

de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

La autoridad responsable, manifiesta que el actor pretende impugnar la elección de diputados por mayoría relativa del distrito XI, llevada a cabo el domingo cinco de junio del presente año, y que el mismo, narra una serie de sucesos que pudo haberlos impugnado oportunamente, y que sin embargo, no lo hizo; por ello, considera que el medio de impugnación presentado resulta evidentemente frívolo.

Por su parte, el tercero interesado, argumenta que de lo manifestado por el actor y de la serie de pruebas que ofreció, se desprende que sus agravios se refieren a hechos consumados, y que en ese sentido, el actor nunca interpuso el medio de impugnación que correspondiese, dentro de los plazos señalados en la ley para tal efecto; asimismo, que el acto impugnado no afecta de manera directa o indirecta el interés jurídico del promovente.

Sin embargo, pese a la serie de argumentos hechos valer, tanto por la responsable, como por el tercero interesado, esta Sala Colegiada considera **que no ha lugar a sus manifestaciones**, en atención a lo siguiente:

Juan Carlos Ríos Gallardo, promueve el presente juicio para impugnar la elección de diputados por el XI distrito, llevada a cabo el cinco de junio de dos mil dieciséis, cuyos resultados se dieran a conocer el domingo doce de junio, en sesión especial permanente de cómputo del Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango; y por ende, de su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

En ese sentido, si bien, las manifestaciones aludidas en su demanda, versan sobre ciertas irregularidades atribuidas a diversas autoridades electorales, lo cierto es, que las mismas, no constituyen el presente acto

TE-JE-104/2016

impugnado; sino que con éstas, pretende dar soporte a su agravio y a su pretensión de que se anule la elección de diputados en el distrito mencionado.

Lo anterior encuentra sustento en el principio de tutela efectiva y acceso a la justicia; el cual es, sin duda, un derecho fundamental con una naturaleza muy particular –consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna-, que puede ser entendido como un derecho instrumental que da operatividad a los demás derechos fundamentales.

Además, el derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en diversas normas convencionales, las cuales imponen a los estados miembros la obligación de asegurar su aplicación efectiva y reconocimiento legal y constitucional. Se trata, en general, de obligaciones positivas –en contraposición a aquéllas negativas o de abstención– que exigen la realización de acciones concretas, en particular referidas a la “remoción de obstáculos” para asegurar el acceso a la justicia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo consagra, al regular el derecho a la tutela efectiva (art. 25 y art. 8) y el de las garantías judiciales (art. 8.1.).

En particular, las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, parten del supuesto de que el acceso a la justicia es un pilar fundamental del estado de derecho, el cual se encuentra conformado por el derecho a un recurso efectivo y el derecho a un debido proceso.

En nuestro país, el derecho de acceso a la justicia –o de tutela jurisdiccional o judicial– se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, que establece lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Cabe abundar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que es un "(...) derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas (...)." ¹

El derecho de acceso a la justicia, garantiza que ninguna controversia quede sin resolver, ya que sin la aplicación efectiva de este derecho, la exigibilidad del resto de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes pierde toda viabilidad. El acceso a la justicia se erige, entonces, como un derecho fundamental de primera importancia en todo sistema de administración de justicia democrático ².

En ese sentido, este Tribunal considera que la causal de improcedencia invocada tanto por la responsable como por el partido tercero interesado resulta infundada; pues de acoger sus manifestaciones, en el sentido de declarar improcedente el presente medio de impugnación por las razones ya expuestas, ello se traduciría en prejuzgar sobre el caso sometido a estudio, y negar al actor el derecho al acceso a la justicia.

Ahora bien, por lo que hace a la aducida frivolidad del medio de impugnación, esta Sala Colegiada considera que tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable; lo cual es evidente, si se toma en cuenta que, conforme a lo establecido en los artículos 10, párrafo 3, de la Ley adjetiva electoral, y 60 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando *sea notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para*

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 5.

² Mauro Capelletti y Bryan Garth, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos*. Informe General, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, 1983.

TE-JE-104/2016

ello, así como aquél en el cual, *no se puede alcanzar el objetivo que se pretende*; lo anterior significa que, la frivolidad de un medio de impugnación se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia.

De igual forma, sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia Electoral 33/2002 que se transcribe enseguida:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los

supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.³

En el caso concreto, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos señalados, dado que el promovente señala hechos y conceptos de agravio encaminados a su pretensión de anular la elección en el distrito XI, por considerar que ocurrieron situaciones que lo situaron en una posición de desventaja en la jornada electoral. Ello merece que este Tribunal lleve a cabo el estudio de fondo correspondiente.

De esta forma, con independencia de que sus alegaciones puedan ser o no fundadas, evidencian que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por el actor, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la autoridad responsable, al respecto.

Finalmente, el tercero interesado, aduce que el acto impugnado no afecta de manera directa o indirecta el interés jurídico del promovente, lo cual esta Sala Colegiada considera que no ha lugar a tal manifestación,

³ Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

en atención a lo siguiente:

En principio, debe expresarse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional, demandando la reparación de dicha trasgresión.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y texto siguiente:

INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.⁴

De la tesis antes transcrita se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- I). En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- II). El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

A su vez, la actualización de la condición contenida en el inciso II) requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la

⁴ Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

TE-JE-104/2016

obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o la resolución impugnados y, por consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político-electoral que se estime violado.

En la tesis, también se precisa que si se satisfacen las condiciones anteriores, se tiene interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, aclarándose que el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

Así, en el asunto en estudio, el actor a través de la instauración del presente medio de impugnación, controvierte la elección de diputados por el XI distrito electoral; y por ende, de su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva. Lo anterior, en tanto que aduce diversas irregularidades que –a su juicio– trascendieron sustancialmente en los resultados de la votación, que vulneraron los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales, y lo dejaron en una situación de desventaja; ello, dado que participó en dicha elección, encabezando una fórmula de candidatos independientes al cargo de diputados (propietario y suplente). En consecuencia, queda plenamente acreditado su interés jurídico en la presente causa.

En ese tenor, se considera que tampoco ha lugar a dicha causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, consistente en que el acto impugnado no afecta de manera directa o indirecta el interés jurídico del actor.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer en el juicio que se resuelve, y al no advertir esta Sala –de oficio– la existencia de alguna otra causal, a continuación se realizará el estudio de los requisitos generales y especiales de procedencia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales.

TE-JE-104/2016

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 39, 40 y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, fracción II; y 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en tanto que tiene el carácter de candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa, en el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Lo anterior, no obstante que el artículo 41, párrafo 1, fracción II, de la Ley en comento, dispone que el Juicio Electoral podrá ser promovido por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.

Ello se considera así, ya que de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 14, párrafo 1, fracción II; 38, y demás aplicables del Título

TE-JE-104/2016

Segundo, Capítulo Primero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; así como de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, se llega a concluir, que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el Juicio Electoral, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Con dicha interpretación, se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

De igual modo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, en su calidad de candidato independiente, cuenta con legitimación para promover el presente Juicio Electoral, mediante el cual se controvierte la elección de diputados en el distrito XI; y por ende, su declaración de validez, y otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

La calidad con la que comparece el promovente se tiene por acreditada, en tanto que Juan Carlos Ríos Gallardo, tiene el carácter

TE-JE-104/2016

de candidato independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito XI electoral local.

Lo anterior, pues aun y cuando el ciudadano de mérito acompaña copia simple de la constancia que lo acredita como candidato independiente –la que obra a foja 000030, y en principio, se le otorga valor probatorio indiciario, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley Adjetiva Electoral local-, lo cierto es, que tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el cual, si bien no forma parte de la *litis*, su contenido sólo puede generar una presunción; sin embargo, ello –sumado a las constancias de autos– genera convicción plena a este Tribunal, respecto de la calidad con la que comparece Juan Carlos Ríos Gallardo en el presente juicio.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio Electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que se concluyó la práctica del cómputo de la elección de diputados del distrito XI electoral; de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la multicitada Ley Adjetiva Electoral local.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital -la que obra a fojas 000327 a la 000415 del expediente-, de la cual se desprende el cómputo del distrito XI para la elección de diputados, dicha sesión concluyó el trece de junio de dos mil dieciséis; por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del catorce al diecisiete de junio de este año, y la demanda se presentó el día dieciséis del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

4. Definitividad. Se cumple con tal requisito, ya que no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes

de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el candidato independiente promueve el presente Juicio Electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto que el impugnante refiere en su demanda que controvierte la elección de diputados por el distrito XI electoral local; y por ende, de su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango. Además, expresamente dirige sus agravios a combatir dicha elección, derivado de los resultados consignados en el cómputo distrital llevado a cabo en el distrito aludido, en la elección apuntada.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

Tal y como se narró en los antecedentes, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito recibido por la responsable en fecha dieciocho de junio del presente año, a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos. Por tal motivo, se advierte que dicho recurso fue presentado ante la responsable, dentro del plazo en que fue publicitado el medio de impugnación.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, y párrafo 4, de la Ley Adjetiva Electoral local, se tiene compareciendo como tercero interesado, al Partido Revolucionario Institucional, el cual cuenta con legitimación para ser parte en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13,

TE-JE-104/2016

párrafo 1, fracción III, de la citada Ley, al tratarse de un partido político nacional, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor .

Dicho instituto político acude por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, advirtiéndose –a fojas 000160 a 000162- la copia certificada que remite la responsable, de la constancia que acredita a dicho representante como tal.

Ahora bien, en el ocurso presentado por el tercero interesado aludido, se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 18 de referencia, pues el mismo se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace constar el nombre del tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones; se acompañan los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente; consta su nombre y firma; y se precisa la razón de su interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas en su escrito -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal en la presente causa-, se pronuncia a favor de la legalidad del acto de la autoridad responsable.

QUINTO. Síntesis de agravios.

Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda del enjuiciante, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al actor, puesto que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

TE-JE-104/2016

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁵**.

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

El ciudadano actor, promueve el presente Juicio Electoral, para impugnar la elección de diputados por el XI distrito electoral, llevada a cabo el cinco de junio de dos mil dieciséis, cuyos resultados se dieran a conocer el domingo doce de junio, en sesión especial permanente de cómputo del Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango; y por ende, de su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Su pretensión consiste en que tal elección sea anulada y se convoque nuevamente a comicios, en restitución de los derechos que, estima, fueron violentados en su calidad de candidato independiente.

Al respecto, manifiesta lo siguiente:

En primer término, refiere la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TE-JDC-034/2016, en la que se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local, para que otorgara el registro de la fórmula encabezada por Juan Carlos Ríos Gallardo para contender por el cargo de diputado local en el distrito XI, y que consecuentemente, se le restituyera en el goce de los derechos y prerrogativas correspondientes, incluyéndose la inherente a la ministración del financiamiento público.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

TE-JE-104/2016

Sin embargo, el actor señala que la autoridad electoral le entregó su nombramiento que lo acreditaba como candidato independiente por el distrito XI, hasta el día treinta de abril de dos mil dieciséis. Luego, aduce que la ministración de financiamiento a su favor, no se aplicó en el tiempo y forma establecidos en el acuerdo que, para tal efecto, emitió en su momento el Consejo General del Instituto Electoral local; y por ello, estima que tal circunstancia afectó en su perjuicio los principios constitucionales en materia electoral, colocándolo en una situación de desventaja y desigualdad de condiciones ante los diversos partidos políticos que contendieron en el distrito de mérito.

Aunado a lo anterior, manifiesta otras circunstancias que considera le causaron perjuicio como candidato independiente, y que repercutieron trascendentalmente en los resultados de la elección que impugna.

En ese sentido, razona que solicitó al Consejo General del Instituto Electoral local, a través de escrito –de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis- dirigido al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, información relacionada con la realización de debates en el distrito aludido; haciendo hincapié en la importancia que revisten dichos ejercicios democráticos y el impacto de éstos para dar lugar a la alternancia en el poder, y que pese a ello, la autoridad electoral no dio cabal seguimiento de la solicitud presentada, y que en ningún momento se le dio contestación de la misma.

También aduce a que, desde el veintiocho de abril, solicitó a la autoridad electoral referida, por conducto del Consejo Municipal de Gómez Palacio, las claves de acceso al subsistema de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, y que dicha información le fue negada en tiempo y forma, lo que también considera que le ocasionó agravios que trascendieron a los resultados de la elección.

Ahora bien, también señala que el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, solicitó al Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, ampliación para la entrega de sus representantes de

TE-JE-104/2016

casilla; sin embargo, aduce que no se le dio contestación alguna. Luego, el día veinticuatro de dicho mes y año, volvió a presentar solicitud de ampliación del término, de cuya petición alude que tampoco se dio respuesta.

Además, estima que, derivado de lo antes relatado, no contó con el tiempo suficiente para “hacer entrega de total” de sus representantes generales y de casilla, debido a los términos y tiempos en que se le proporcionó la información respectiva, por las autoridades electorales antes referidas, y a la falta de orientación apropiada, de parte de dichas instituciones.

En ese orden, alega que debido a todas estas irregularidades, la fórmula que encabezó comenzó a hacer campaña hasta el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, cuando el periodo respectivo dio inicio formal el día trece de dicho mes y año.

También manifiesta, que solicitó por escrito una capacitación para sus representantes generales y de casilla, la cual aduce que fue omitida durante todo el tiempo en que ésta se solicitó, y que fue tomada por el enjuiciante hasta el dos de junio –a tres días de la elección-, y que debido a esa premura, fue imposible que fuese impartida a la totalidad de sus representantes aceptados.

Ahora bien, alega que le agravia que el Instituto Nacional Electoral, a través del Presidente del 02 Consejo Distrital en el Estado, le haya hecho llegar una copia de la boleta electoral el día tres de junio –pese a que previamente la había solicitado al Presidente del Consejo Municipal de Gómez Palacio, el cual, tampoco le dio respuesta-, y que antes de esa fecha, en ningún momento se le dio acceso a la misma, aduciendo que la boleta que le fue entregada en copia, no fue la misma que se imprimió para el día cinco de junio; lo anterior, sumado a que expresa que el logo de la candidatura independiente era más pequeña que el de los diversos partidos políticos, lo que también lo situó en una posición de desventaja en la jornada electoral, respecto de los demás contendientes.

Por último, aduce de manera generalizada que no tiene certeza de que la autoridad electoral haya realizado una correcta contabilización de los votos a su favor.

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Tribunal, debe precisarse que en términos del artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SEXTO. Fijación de la *litis*.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la elección de diputados en el distrito XI local; y, en consecuencia, confirmar o revocar su declaración de validez, así como la constancia de mayoría que fue expedida a la fórmula ganadora. Lo anterior, a efecto de que se convoque nuevamente a los comicios correspondientes en dicho distrito, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

Consecuentemente, se procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará en primer término los motivos de disenso relacionados con las diversas irregularidades que, señala el actor, repercutieron trascendentalmente en los resultados de la elección que impugna, en función de los datos que arrojó el cómputo distrital respectivo, y que a su juicio, trastocaron los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Posteriormente, se estudiará el planteamiento que de manera genérica hace valer el enjuiciante, relativo a que no tiene certeza de que la autoridad electoral haya realizado una correcta contabilización de los votos a su favor.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Irregularidades que trascendieron a los resultados de la elección que impugna

Al respecto, y con base en lo estipulado en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en cuanto a que esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que el análisis de los motivos de disenso de este bloque, se realizará a la luz de la denominada *causal genérica* prevista en el artículo 55 de la Ley Adjetiva mencionada, con relación a la nulidad de la elección de diputados –fórmula de propietario y suplente- en el distrito XI uninominal local.

Ahora bien, previo al estudio de fondo de los planteamientos esgrimidos por la parte actora, se considera oportuno fijar, a continuación, el marco normativo aplicable al caso concreto, el cual tiene que ver con la causal genérica de nulidad de elección, previamente aludida:

Los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que la renovación del poder Legislativo y del poder Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, son los siguientes:

- El sufragio universal, libre, secreto y directo.

- La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral (artículos 41, base V, apartado A, párrafo 1; y 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna).
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, a los medios de comunicación social.
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- La primacía del principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, y sus campañas electorales.

Derivado de una interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una elección no puede ser entendida como constitucional, cuando no se ajusta a los elementos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni es dable reconocerle efectos jurídicos; sino por el contrario, debe ser privada de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.⁶

Acorde con lo anterior, el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, contempla la *causal genérica* de nulidad de una elección (de diputados, integrantes de los ayuntamientos, o de

⁶ Disponible en:
<http://ieepco.org.mx/acuerdos/2015/VFFSISTEMADENULIDADESFEDOAX2015.pdf>

Gobernador). La disposición jurídica en cita, se transcribe a continuación para mayor claridad:

ARTÍCULO 55

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

2. De conformidad por lo dispuesto en el inciso m), segundo párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la presente ley.

Ahora bien, de una interpretación gramatical del precepto citado, para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) **En la jornada electoral;**
- d) En el distrito o entidad de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas;
- f) Determinantes para el resultado de la elección.⁷

Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional del precepto en cita, debe entenderse, que la causa de nulidad en cuestión, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día -en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo-, por lo que, de igual forma, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada

⁷ Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos (o a los candidatos independientes).

electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue; así que la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en grado tal, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección; lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias particulares, éstas sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

En consecuencia, en realidad, el alcance del precepto transcrito es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo -de manera física o material- desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realicen ese día propiamente; todos ellos, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

TE-JE-104/2016

Lo anterior, porque del análisis de los elementos que configuran la *causal de nulidad genérica* prevista en el artículo 55 de la Ley Adjetiva Electoral local, se puede establecer, que dicho precepto tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, la elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

En ese sentido, en apoyo a lo antes expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró -en el dictamen relativo al cómputo final, calificación de la elección, y declaración de validez del Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos en el año dos mil doce⁸- que se podía declarar la invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales, cuando se presentasen los siguientes elementos:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones graves, sustanciales);
- b) Que las referidas violaciones se encuentren plenamente acreditadas;
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Que las violaciones sean cuantitativa o cualitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Por lo tanto, la validez de una elección, debe analizarse conforme al parámetro de constitucionalidad y convencionalidad, y en

⁸Disponible en <http://portal.te.gob.mx/proceso2012>.

consecuencia, conforme a los principios y valores que inspiran el sistema jurídico mexicano.

En ese tenor, y en primer término, se exige **que las violaciones sean graves y sustanciales**; es decir, **que afecten los elementos, sin los cuales, no es posible hablar de que se celebró una elección democrática**, o sea, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 63, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, como principios rectores del proceso electoral; la trascendencia del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el hecho de que, durante el desarrollo del proceso electoral, debe prevalecer el principio de equidad; la promoción por parte del Estado de la representación paritaria de hombres y mujeres en los cargos de elección popular y de libre designación; y el garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.

Conforme a lo anterior, y en virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, es oportuno destacar algunos principios y valores constitucionales y convencionales en materia electoral, de acuerdo a los cuales se debe establecer la validez de la elección, a saber:

- Los derechos humanos de votar, ser votado, asociación y afiliación, en cuanto a principios; previstos en los artículos 35, fracciones I, II

TE-JE-104/2016

y III, y 41, párrafo 2, fracción I, de la Constitución General de la República; 23.1 inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

- El derecho de los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, previsto en los artículos 23.1 inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, previsto en los artículos 41, párrafo 2, de la Constitución General de la República; 23.1 inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo, establecido en los artículos 41, párrafo 2, base I, párrafo 2, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General de la República; 23.1 inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El principio de libertad de expresión y del derecho a la información –y su maximización en el debate político que precede a las elecciones-, consignado en los artículos 6º, y 7º, de la Constitución General de la República; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El principio conforme al cual, los partidos políticos nacionales deben de contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, de acuerdo a lo previsto por el artículo 41, párrafo 2, base II, de la Constitución General de la República;

- El principio de equidad en el financiamiento público, prescrito por los artículos 41, párrafo 2, base II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución General de la República;
- El principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, establecido por el artículo 41, párrafo 2, base II de la Constitución;
- El principio de acuerdo al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo por un organismo público, dotado de autonomía e independencia, dispuesto por el artículo 41, párrafo 2, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República;
- Los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad y máxima publicidad, establecidos por los artículos 41, párrafo 2, base V y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República;
- Los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, previstos por el artículo 41, párrafo 2, base VI de la Constitución General de la República;
- El derecho a la tutela judicial efectiva, establecido por los artículos, 17, 41, párrafo 2, base VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- El principio de definitividad en materia electoral, dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República;

TE-JE-104/2016

- El principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos y sus candidatos, previsto en el artículo 134, en relación con el 41, párrafo 2, base II, de la Constitución Federal; y
- El principio de acuerdo con el cual, sólo la ley puede establecer las causales de nulidad, prescrito en el artículo 99, párrafo 4, fracción II, párrafo 2, de la Carta Magna.

Los referidos principios se encuentran presentes en el ordenamiento jurídico mexicano, y constituyen premisas esenciales o elementos para considerar una elección como democrática, cuyo cumplimiento también es fundamental para considerar constitucionalmente válida una elección.

Por otra parte, en el análisis de la causal genérica de mérito, se exige **que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que las violaciones deben tener mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva;** lo que en el caso, dicha repercusión debe acreditarse sistemáticamente en el distrito electoral local correspondiente.

Lo anterior, con el fin de que, las irregularidades cometidas -cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección- se traduzcan en una merma importante de dichos elementos; de tal suerte que tales irregularidades den lugar a considerar que el fin aludido no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones deben ser determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el contendiente que obtuvo el primer lugar, respecto del

segundo; y de que se cuestione la legitimidad de los comicios, y del ganador.

Por lo que toca al requisito consistente en que las violaciones deben **estar plenamente acreditadas**, ha de decirse que **la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración**, dada su naturaleza y características; y en ese sentido, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad; ello, en virtud de que, para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto (lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito).

Lo anterior, no obstante el hecho de que se debe considerar que los elementos que arrojen indicios sobre tales violaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional, de los demás elementos que obren en el expediente, de las afirmaciones de las partes, de la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan todos éstos entre sí, se genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley Adjetiva Electoral local, aplicable al caso concreto.

Es entonces, que del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se puede establecer que ésta tiene como finalidad, garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

Por último, se requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación, tenga el carácter de **determinante**.

El carácter de determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo se refiere a que se esté en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto y calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial, definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma; de manera que, si la conclusión es

afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio de clave XXXI/2004, emitido por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.⁹

⁹ Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

De esta manera, este Tribunal Electoral estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora, a la luz de la *causal genérica de nulidad de elección* prevista en el mencionado artículo 55, en función de las siguientes categorías.

a) Irregularidades derivadas de la omisión de la autoridad electoral, de no dar respuesta –o bien, no darla en tiempo y forma, según lo aduce el actor- a las peticiones y solicitudes de información diversa, presentadas por Juan Carlos Ríos Gallardo, en su calidad de candidato independiente a diputado en el distrito XI electoral local.

Al respecto, Juan Carlos Ríos Gallardo refiere:

1. Que solicitó al Consejo General del Instituto Electoral local, a través de escrito –de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis- dirigido al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, información relacionada con la realización de debates en el distrito aludido; haciendo hincapié en la importancia que revisten dichos ejercicios democráticos y el impacto de éstos para dar lugar a la alternancia en el poder, y que pese a ello, la autoridad electoral no dio cabal seguimiento de la solicitud presentada, y que en ningún momento se le dio contestación de la misma.

2. Que, desde el veintiocho de abril, solicitó a la autoridad electoral referida, por conducto del Consejo Municipal de Gómez Palacio, las claves de acceso al subsistema de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, y que dicha información le fue negada en tiempo y forma, lo que también considera que le ocasionó agravios que trascendieron a los resultados de la elección.

3. Ahora bien, también señala que el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, solicitó al Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, ampliación para la entrega de sus representantes de

TE-JE-104/2016

casilla; sin embargo, aduce que no se le dio contestación alguna. Luego, el día veinticuatro de dicho mes y año, volvió a presentar solicitud de ampliación del término, de cuya petición alude que tampoco se dio respuesta.

Además, estima que, derivado de lo antes relatado, no contó con el tiempo suficiente para “hacer entrega de total” de sus representantes generales y de casilla, debido a los términos y tiempos en que se le proporcionó la información respectiva, por las autoridades electorales antes referidas, y a la falta de orientación apropiada, de parte de dichas instituciones.

4. Que solicitó por escrito una capacitación para sus representantes generales y de casilla, la cual aduce que fue omitida durante todo el tiempo en que ésta se solicitó, y que fue tomada por el enjuiciante hasta el dos de junio –a tres días de la elección-, y que debido a esa premura, fue imposible que fuese impartida a la totalidad de sus representantes aceptados.

5. Que el Instituto Nacional Electoral, a través del Presidente del 02 Consejo Distrital en el Estado, le haya hecho llegar una copia de la boleta electoral el día tres de junio –pese a que previamente la había solicitado al Presidente del Consejo Municipal de Gómez Palacio, el cual, tampoco le dio respuesta-, y que antes de esa fecha, en ningún momento se le dio acceso a la misma, aduciendo que la boleta que le fue entregada en copia, no fue la misma que se imprimió para el día cinco de junio; lo anterior, sumado a que expresa que el logo de la candidatura independiente era más pequeña que el de los diversos partidos políticos, lo que también lo situó en una posición de desventaja en la jornada electoral, respecto de los demás contendientes.

En efecto, de la revisión exhaustiva a las constancias que obran en autos –documentales privadas ofrecidas por el enjuiciante, consistentes en diversas solicitudes de información dirigidas tanto a las autoridades administrativas electorales locales como del Instituto Nacional Electoral,

TE-JE-104/2016

en diferentes fechas, dentro de la fase preparatoria de la elección de mérito, así como diversos escritos de respuesta de parte de la autoridad electoral, en copia simple; y la documental pública, consistente en original de un escrito de contestación, de fecha treinta de mayo del año en curso, firmado por el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral- se advierte lo siguiente:

OBJETO DE LA DOCUMENTAL PRIVADA	APORTADA EN ORIGINAL O EN COPIA SIMPLE	AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGIÓ	FECHA	ACUSE DE RECEPCIÓN	SE DESPRENDE DE AUTOS: OMISION DE RESPUESTA (1) / SI SE DIO RESPUESTA (2)
Solicitud de claves de acceso al subsistema de representantes de partidos y candidatos independiente	Copia simple	Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio	28 de abril de 2016	Sí (28/04/2016)	1
Mención sobre una solicitud de programación de debate entre candidatos al XI distrito electoral, y de las claves del subsistema de representantes; solicitud de entrega de constancia de candidato independiente por dicho distrito y de la ministración de financiamiento público	Copia simple	Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio	No aparece	Sí (29/04/2016)	1
Solicita que se dé seguimiento a las diversas peticiones que se hicieron a través del Consejo Municipal, en relación al tema del debate, claves del subsistema de representantes, financiamiento público para el mes de abril	Copia simple	Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	3 de mayo de 2016	Sí (3/05/2016)	2 A foja 000038 se advierte copia simple de escrito de contestación de fecha 11 de mayo de 2016, firmado por Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Hace del conocimiento que no se le dio	Copia simple	Consejero Presidente del 02 Consejo	8 de mayo de 2016	Sí (8/05/2016)	2

TE-JE-104/2016

<p>oportunidad de proponer observadores en el distrito XI, solicitándolo, en consecuencia; de igual forma, respecto a las claves para el subsistema de representantes.</p> <p>Hace del conocimiento que no se le ha proporcionado capacitación para sus representantes generales y de casilla, solicitándola, en consecuencia.</p> <p>Solicita nuevamente que se programe un debate para el distrito XI</p>		<p>Distrital del Instituto Nacional Electoral</p>			<p>A foja 000048 a la 000051 se advierte copia simple de escrito de contestación (oficio INE/CD02/CP/0614/2016), de fecha 10 de mayo de 2016, firmado por el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral</p>
<p>Solicita que se proporcione la ubicación de las casillas del distrito XI</p>	<p>Copia simple</p>	<p>Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>9 de mayo de 2016</p>	<p>Sí (9/05/2016)</p>	<p>1</p>
<p>Nuevamente solicita las claves de acceso al subsistema de representantes</p> <p>Solicita que se le amplíe término para el registro de sus representantes generales y de casilla, ya que no se le han proporcionado las claves aludidas</p> <p>Solicita que se le proporcione las listas de electores para los representantes de casilla</p> <p>Solicita la cartografía del distrito XI</p>	<p>Copia simple</p>	<p>Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio</p>	<p>16 de mayo de 2016</p>	<p>Sí (16/05/2016)</p>	<p>2</p> <p>A foja 000047 se advierte copia simple de escrito de contestación, de fecha 18 de mayo de 2016, firmado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio</p>
<p>Solicita que se proporcione ubicación de las casillas exclusivamente del distrito XI</p> <p>Solicita cartografía de dicho distrito con ubicación</p>	<p>Copia simple</p>	<p>Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral</p>	<p>17 de mayo de 2016</p>	<p>Sí (17/05/2016)</p>	<p>1</p>

TE-JE-104/2016

<p>de casillas y secciones</p> <p>Solicita que se amplíe el término para nombrar representantes generales y de casilla</p> <p>Solicita información relacionada con capacitación de sus representantes generales y de casilla</p>					
<p>Nuevamente solicita que le amplíe el término para el registro de sus representantes generales y de casilla</p> <p>Nuevamente solicita información relacionada con capacitación de sus representantes generales y de casilla</p>	Copia simple	Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral	24 de mayo de 2016	Sí (24/05/2016)	2 Nota: A fojas 000116 y 000117 se advierte original de escrito de contestación al respecto, de fecha 30 de mayo de 2016, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Durango, aunque su contenido se refiere a una solicitud de fecha 28 de mayo (se informa que ya se había otorgado una prórroga de 24 horas para acreditar a sus representantes generales y de casilla, es decir, a vencer el 24 de mayo de 2016)
<p>Solicita la sustitución de diversos ciudadanos que señaló como representantes de casilla</p>	Copia simple	Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral	26 de mayo de 2016	Sí (26/05/2016)	1
<p>Realiza precisiones del nombre correcto de su compañero de fórmula (candidato suplente), y del número correcto del distrito por el que compete</p> <p>Solicita que se programe debate de candidatos en el distrito XI</p>	Original	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	25 de abril de 2016	Sí (26/04/2016)	1
<p>Solicita que le haga del conocimiento de la fecha y hora en que se puso a disposición del "Consejo General del en el Estado de Durango de esta Institución Nacional</p>	Original	Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral	3 de junio de 2016	Sí (3/06/2016)	1

TE-JE-104/2016

<p>Electoral (INE)¹⁰, el escrito que presentó con fecha 28 de mayo de 2016</p> <p>Solicita que se proporcione material didáctico utilizado para la capacitación de representantes generales y de casilla</p> <p>Solicita copia simple de la boleta que se utilizó en los simulacros para elección de diputados</p>					
<p>Solicita resolución sobre la aceptación del nombramiento de sus representantes generales y de casilla</p> <p>Nota: (el escrito se presenta como un medio impugnativo)</p>	Copia simple	Consejo General de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango	28 de mayo de 2016	Sí, en la Junta Distrital Ejecutiva 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Durango (28/05/2016)	1
<p>Solicita que se nombre a un ciudadano como suplente de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral</p> <p>Solicita boleta muestra para diputado por el XI distrito a colores</p> <p>Anexa escrito dirigido al Instituto Electoral local en el que se hace referencia a la segunda prerrogativa recibida el 30 de mayo</p>	Original	Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio	3 de junio de 2016	Sí (3/06/2016)	1

Como se puede advertir del contenido de la tabla previamente inserta¹⁰, todas las solicitudes de información que alude el actor en su demanda –

¹⁰ Los recuadros sombreados muestran solicitudes de información y escritos de petición que sí fueron respondidos por la autoridad electoral correspondiente, según se observa de las documentales aportadas por el actor.

TE-JE-104/2016

y que acompaña como prueba de su dicho- cuentan con el acuse de recepción de la autoridad electoral correspondiente.

A las documentales privadas aportadas por el ciudadano de mérito, este Tribunal les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1, y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Mientras que al original de escrito de contestación, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, ubicado a fojas 000116 y 000117 del presente expediente, se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública en original, expedida por un funcionario electoral, en el ámbito de su competencia, según lo dispuesto en el párrafo 5, fracción II, del artículo 15 del ordenamiento de referencia.

Ahora bien, al contrastar los argumentos expuestos por el enjuiciante en sus agravios de mérito, con los datos de las documentales privadas que se plasman en el esquema que antecede (los cuales constituyen meros indicios, en virtud de la valoración que les ha sido otorgada por esta Sala Colegiada en párrafos anteriores), así como con la documental pública que obra a fojas 000116 y 000117 de los autos correspondientes, se observa que tratándose de las peticiones relacionadas con los temas *programación de un debate entre candidatos del distrito XI electoral, ampliación del plazo para la acreditación de los representantes generales y de casilla del candidato independiente, así como el referente a la capacitación de los mismos*, las mismas sí fueron atendidas por la autoridad electoral a la que se dirigió en su momento el escrito de solicitud respectivo (ello puede advertirse de los recuadros sombreados, de la tabla antes inserta).

Por otro lado, se desprende que el propio enjuiciante manifiesta, en su escrito inicial, el hecho de que, respecto a la solicitud de la boleta electoral –en el escrito de petición que acompaña el actor a su demanda, se advierte que se refiere a la boleta utilizada en los simulacros de la

TE-JE-104/2016

elección de diputados-, el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Durango le hizo llegar una copia de la misma el día tres de junio; mientras que, en tanto que también la solicitó al Presidente del Consejo Municipal de Gómez Palacio, éste no dio respuesta a su petición.

Luego, con relación a la solicitud de las claves de acceso al subsistema de representantes que refiere el actor en su demanda, ha de hacerse hincapié, que el mismo manifiesta que tal información le fue “negada en tiempo y forma”; ahora bien, de los indicios que arrojan las documentales privadas aportadas por el enjuiciante, este órgano jurisdiccional advierte los relativos a respuestas que al respecto emitieron el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, y el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Durango.

Hechas estas anotaciones, cabe destacar, que el Magistrado Instructor – con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis- formuló requerimiento a las autoridades referidas (por lo que respecta al Instituto Electoral local, lo hizo directamente a la Secretaría Ejecutiva), para verificar si de las solicitudes de las cuales no se advierte respuesta de las constancias de autos, dichas autoridades hubiesen emitido, en todo caso, las correspondientes.

En efecto, los días treinta de junio y primero de julio del año en curso, se remitió a este órgano jurisdiccional la información que fue requerida al respecto.

Del informe -a fojas 000521 a la 000526- y las documentales remitidas por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio - fojas 000527 a la 000571-, se desprende lo siguiente:

Que sí fue atendido el escrito que el enjuiciante presentó el pasado tres de junio ante dicha autoridad. Sin embargo, por lo que toca al escrito que Juan Carlos Ríos Gallardo presentó con fecha veintiocho de abril,

TE-JE-104/2016

relativo a las claves de acceso al subsistema de representantes de partidos y candidatos independientes, el Presidente del Consejo Municipal aludido, informó que el doce de mayo le fue notificado al actor, el oficio de clave IEPC/CG/16/1099 (en contestación a ese punto) signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local -dicha constancia obra en autos en copia simple a foja 000039-.

En relación al escrito que recibió la autoridad antes señalada, con fecha veintinueve de abril, la misma hizo del conocimiento que tal documento fue remitido vía correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local en la fecha de su presentación (anexa capturas de pantalla); y en ese sentido, informó que fueron solventados los puntos solicitados por el ahora enjuiciante.

De igual forma, con relación al escrito que presentó el actor ante dicha autoridad el veintiséis de abril, la misma hizo del conocimiento que ese documento también fue remitido de forma inmediata y vía correo electrónico, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, el mismo día de su presentación (anexa capturas de pantalla). Lo mismo informó respecto al escrito con acuse de recepción en misma fecha, referente a la solicitud para la programación de un debate en el distrito XI electoral local.

Las copias certificadas que respecto a lo antes narrado, remitió la autoridad referida, así como el propio informe que hizo llegar ésta última, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local. Mientras que la copia simple del oficio que ya obraba a foja 000039, tiene valor indiciario, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de dicho ordenamiento jurídico.

Ahora bien, de la información remitida por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Durango (respecto de las peticiones que dirigió el actor, al Presidente del 02 Consejo Distrital),

TE-JE-104/2016

misma que obra a fojas 000572 a la 000694, se desprende lo siguiente:

Que fue atendido el escrito que le fue presentado por el actor, el nueve de mayo de esta anualidad; ello, mediante oficio de clave INE/CD02/CP/0615/2016, del cual se remitió a este Tribunal copia certificada con acuse de recepción del actor, de fecha dieciséis de mayo – a foja 000574-. Luego, respecto del escrito que Juan Carlos Ríos Gallardo presentó ante el 02 Consejo Distrital, el diecisiete de mayo, el Vocal Ejecutivo mencionado hizo del conocimiento que en dicho documento, el ahora actor solicitó información que ya había pedido con fecha anterior, y que ya se le había dado respuesta mediante oficios INE/CD02/CP/0614/2016 e INE/CD02/CP/0615/2016. El Vocal Ejecutivo de mérito remitió copia certificada del primero de los oficios, el cual obra a fojas 000575 a 000577.

Respecto del escrito que Juan Carlos Ríos Gallardo presentó el pasado veinticinco de mayo, dirigido al Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Durango, relativo a la sustitución de diversos representantes, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital antes referida, informó que dicha solicitud fue atendida con el oficio INE/CD02/SC/677/2016 –del cual remitió copia certificada, que obra a foja 000579-.

Finalmente, por lo que toca al escrito que el actor dirigió al Presidente del Consejo Distrital señalado, recibido en fecha tres de junio, el Vocal en mención hizo del conocimiento que, el día veintiocho de mayo, informó a la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango, del escrito que Juan Carlos Ríos Gallardo le presentó en misma data; y que en cuanto al material didáctico solicitado, consistente en boleta electoral, el mismo le fue entregado a este último; para ello remitió a este Tribunal, copia certificada del acuse de recepción de dicho ejemplar, el que obra a foja 000578.

Las copias certificadas que respecto a lo antes narrado, hizo llegar la autoridad referida, así como el propio informe remitido por ésta, merecen

TE-JE-104/2016

valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por último, respecto a la información remitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral local, la que obra a fojas 000518 a la 000520, dicha autoridad remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada del acuse de recepción –de fecha once de mayo- de la constancia de registro de la fórmula encabezada por el actor, para contender al cargo de diputados de mayoría en el distrito XI, con relación a la solicitud que presentó el actor el veintiséis de abril ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, a fin de que ésta autoridad lo remitiera a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que se le atendiese sobre ese punto, así como respecto al tema de la programación de los debates en el distrito aludido (de este punto, no se advierte que la Secretaría Ejecutiva haya dado respuesta alguna).

Al informe del Encargado de Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral local, y a la copia certificada que remitió anexo a este último, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Precisado lo anterior, respecto de las probanzas ofrecidas por el actor, este Tribunal procede a esgrimir las consideraciones que enseguida se exponen.

El enjuiciante señala que, como consecuencia del seguimiento irregular que las autoridades electorales referidas realizaron sobre sus peticiones, se vulneraron los principios constitucionales que rigen en materia electoral, provocando una repercusión trascendental en los resultados de la elección de diputados que se llevó a cabo en el distrito XI local, en la que participó encabezando una fórmula de candidatos independientes –aunado a otras irregularidades que aduce en su demanda, y que serán

TE-JE-104/2016

estudiadas más adelante por este órgano jurisdiccional- ; y en función de ello, se infiere su pretensión de que dicha elección sea anulada, para que se convoque nuevamente a comicios.

Sin embargo, esta Sala Colegiada estima que, en la especie, los planteamientos del actor abordados en este apartado resultan **infundados**, ya que, a la luz de la causal genérica de nulidad de elección, contenida en el artículo 55 de la Ley Adjetiva Electoral local, **no se acredita que se hayan cometido violaciones sustanciales y graves de manera generalizada que hayan incidido en la jornada electoral, y en consecuencia, respecto de los resultados de la elección de mérito; sumado a que tampoco se demuestra el factor de la determinancia** –ya sea en su aspecto cualitativo, o bien, cuantitativo; lo cual se abordará más a detalle en el apartado correspondiente-, en función del resultado de la elección de diputados en el distrito XI. Ello es así, por lo siguiente:

En primer lugar, de los indicios que arrojan las documentales privadas aportadas por el actor, así como del contenido de la documental pública que obra a fojas 000116 y 000117; sumado a las documentales remitidas por las autoridades electorales, derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el pasado veintinueve de julio, se advierte que **las irregularidades que señala el enjuiciante, en todo caso, se dieron con antelación a la celebración de la jornada electoral**, es decir, en la etapa preparatoria de la misma; y en ese sentido, partir de la premisa de que cualquier infracción de la normatividad electoral debe dar lugar a la nulidad de una elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional, y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Es por tanto, que las violaciones que se lleguen a aducir por quienes tienen legitimación para hacer valer la causal genérica de nulidad de

elección, tienen que, forzosamente, quedar plenamente acreditadas en función de los parámetros de generalidad, sustancialidad, gravedad y determinancia en el resultado de la contienda, de tal suerte, que las mismas rebasen, incluso, la prevalencia del principio de definitividad que rige en cada una de las etapas del proceso electoral, en tratándose de aquellas irregularidades que se hayan suscitado en la etapa de preparación de la elección, es decir, antes de la jornada electoral, y que sin embargo, repercuten en la misma.

Para dar sustento a lo anterior, se transcriben enseguida los artículos 164 y 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en donde se establecen las etapas del proceso electivo local:

Artículo 164.-

1. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.

2. En las elecciones ordinarias para la renovación del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos, en donde no se elija al Gobernador del Estado, concluirá con la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

3. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

4. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

6. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los

procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime convenientes.

Artículo 165.-

1. La etapa de preparación de la elección, comprende:

- I. Las precampañas electorales;
- II. La instalación del Consejo General y los Consejos Municipales;
- III. La exhibición y la entrega a los órganos electorales y partidos políticos, de las listas nominales de electores;
- IV. El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación en los términos de esta Ley;
- V. La definición del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- VI. La preparación, distribución y entrega de la documentación y materiales electorales aprobados y la de los útiles necesarios a los órganos electorales;
- VII. El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos políticos;
- VIII. La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas directivas de casilla;
- IX. Los actos relacionados con la propaganda electoral;
- X. La capacitación de los ciudadanos que resulten insaculados y la integración de las nuevas mesas directivas de casilla;
- XI. El registro de representantes generales de partido y ante las mesas directivas de casilla;
- XII. El registro de convenios de coaliciones, fusiones y frentes que se celebren; y
- XIII. Los actos y resoluciones dictados por los órganos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzca hasta la víspera de la elección.¹¹

De igual forma, de las fechas y acuses de recepción de las documentales aportadas por el actor –así como de los propios acuses remitidos por las autoridades electorales, en copia certificada-, se verifica que, en todo caso, las irregularidades que señala se dieron en la etapa de preparación de la elección que impugna.

¹¹ El subrayado y negritas es de este Tribunal.

TE-JE-104/2016

De todo lo señalado con antelación, no se desprende de qué forma, todos y cada uno de los actos referidos por la parte demandante, pudieron haber influido, de manera grave y sustancial, en la jornada electoral.

Tal situación, aunado al razonamiento relativo a que los actos llevados a cabo en la preparación de toda elección, son susceptibles de repararse mientras no se inicie la etapa de la jornada electoral; no obstante, si en el caso se pretende hacer mención de tales anomalías hasta después de celebrada la jornada, sin haber hecho alusión con antelación a las mismas, tal proceder resta certeza respecto a la veracidad de las imputaciones vertidas por el enjuiciante.

Tal razonamiento se robustece a la luz de la jurisprudencia y criterios relevantes que ha sostenido en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se insertan:

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal

prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. **En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

Tesis CXII/2002

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.

Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados

y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que **cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Tesis XL/99

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que **las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** En ese sentido, **el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la**

etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

Ahora bien, de autos también se advierte que el ciudadano actor no impugnó, en el momento oportuno y ante las instancias competentes, los actos u omisiones de las autoridades administrativas electorales que señala en su escrito de demanda.

Lo anterior, con excepción de que se advierte la existencia de un escrito, con acuse de recepción del veintiocho de mayo del año en curso, dirigido al Consejo General de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (el que se acompaña en copia simple, la cual consta a fojas 000119 a 000137 de los autos del expediente de mérito), en el cual, se observa que, con la apariencia de ser un medio de impugnación, solicitó que se diera resolución respecto del nombramiento de sus representantes generales y de casilla, haciendo valer una serie de agravios, relacionados con un mal seguimiento de sus peticiones que al efecto presentó ante el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Durango.

¹² El subrayado y negritas, es de este Tribunal.
Disponibles en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

TE-JE-104/2016

En esa tesitura, el Magistrado Instructor, con el objeto de allegar más elementos que permitiesen verificar acerca del propósito de tal documental, requirió con fecha veinticuatro de junio a dicha autoridad electoral –así como también a la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Distrito Electoral Federal del Estado de Durango- para que se remitieran todas las constancias que hubiesen derivado de la presentación de tal ocurso.

Al respecto, y en lo que interesa, las autoridades señaladas remitieron, en común, copia certificada de un oficio de número INE/JD02/VE/0864/16, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango -mismo que ya obraba previamente en autos, a fojas 000116 y 000117, como se puede corroborar del contenido sombreado de la tabla que se insertó con anterioridad-, en el cual, se observa la referencia que hace la autoridad, en cuanto a que se da respuesta a un escrito presentado por Juan Carlos Ríos Gallardo con fecha veintiocho de mayo, y se le informa que se concedió una prórroga de veinticuatro horas –a vencerse el veinticuatro de mayo- para el registro de representantes generales y de casilla (la Junta Local Ejecutiva, por conducto del Vocal Ejecutivo, también remitió a este órgano jurisdiccional la copia certificada de un correo electrónico, con fecha de enviado del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a la 01:39 horas, con destino a la cuenta *laguneroindependiente@hotmail.com*, en el que se informó de dicha prórroga).

A las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

De la información remitida por las autoridades señaladas, y pese a que se observa que se le hizo del conocimiento al ahora actor, de una prórroga que fue concedida con fecha anterior a la presentación de su escrito en fecha veintiocho de mayo, en cuanto al registro de

TE-JE-104/2016

representantes generales y de casilla, no se advierte que se le haya dado, en concreto, cauce –como medio de impugnación- al escrito de referencia, mismo que Juan Carlos Ríos Gallardo dirigió al Consejo General de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango.

Aún así, tal circunstancia no resulta suficiente para considerar que se configuraron violaciones generalizadas, sustanciales, graves, y además, determinantes, que incidiesen en los resultados de la elección de diputados en el XI distrito electoral; pues aún y cuando se desprende que la autoridad no dio el curso correspondiente al escrito de mérito, tal afectación –actualmente irreparable- produjo consecuencias que, en todo caso, incidieron directamente en la esfera jurídica del ahora enjuiciante –las cuales, también pudo hacer valer a través del medio de impugnación atinente, en su momento oportuno-; pero que no se puede estimar que éstas hayan trascendido a los resultados de la elección que el mismo controvierte; ya que, incluso, de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos en copia certificada, respecto de la elección de mérito, se desprende que finalmente el ciudadano demandante sí acreditó representantes de casilla, pues se advierte que éstos firmaron en veintisiete de las actas en cuestión.

Ello, aunado a que, con fecha primero de julio de esta anualidad, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Durango, remitió copia certificada de noventa y cuatro nombramientos de representantes ante mesas directivas de casilla, y quince nombramientos de representantes generales, con el sello del 02 Consejo Distrital, firmados por el Consejero Presiente y Secretaria de dicho Consejo; todos los anteriores, del candidato independiente Juan Carlos Ríos Gallardo.

A las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, y a las copias certificadas de los nombramientos antes referidos, que obran en el expediente de mérito, se les confiere valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción; y párrafo 5, fracción I;

y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Lo anterior, máxime que, las irregularidades que señala el actor, en cuanto a la omisión de las autoridades electorales, de haber dado contestación –o no darla en tiempo y forma, a juicio del demandante- a sus solicitudes planteadas, son situaciones que, en todo caso, le causaron un perjuicio directo al enjuiciante, tomando en cuenta que éste tuvo a su alcance -en el momento oportuno- el derecho a impugnar todas y cada una de dichas irregularidades ante las instancias competentes, a fin de ser restituido en sus derechos.

Además, el razonamiento expuesto se robustece al considerar que en el sistema electoral mexicano, se cuenta con un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **así como para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales**, de los que conocen las autoridades estatales y federales.

En ese contexto, las decisiones jurisdiccionales, implican un remedio jurídico a la situación de hecho contraria a derecho, en tanto que, en vía de ejecución, pone remedio a la situación concreta decidida. Con esas medidas se hubiera puesto un alto a la posible afectación, que se hubiese producido en la esfera jurídica del actor, es decir, se hubiese impedido que continuaran los efectos de los actos contrarios a la ley, atribuidos a las autoridades electorales referidas.

Sobre el particular, se desprende que el promovente se pronuncia sobre hechos consentidos -con excepción del relacionado con el escrito que presentó el veintiocho de mayo ante la Junta Local Ejecutiva, respecto del nombramiento de sus representantes generales y de casilla- que no hizo valer en su momento procesal oportuno a través de las vías procesales idóneas, con el objeto de obtener una sentencia reparadora del orden constitucional y legal.

TE-JE-104/2016

En el caso que nos ocupa, el impugnante sólo hace apreciaciones subjetivas y carentes de sustento, puesto que no aporta elementos suficientes para demostrar sus aseveraciones, en el sentido de que las posibles afectaciones, resultan determinantes para el resultado de la elección. Cabe recordar que en la materia electoral, como en cualquier otra, el principio ontológico de la prueba -en su más amplio sentido- significa la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes. Es decir, el juzgador tiene la obligación de resolver *allegata et probata a partibus* (según lo alegado y probado por las partes), acorde con el principio de congruencia que se encuentra contenido en la Ley Adjetiva Electoral local.

Ahora bien, tampoco se debe dejar de lado, el hecho de que toda la información que aduce el actor que solicitó ante las autoridades que señala en su ocurso, tiene que ver con actos en los que, por mandato legal, el ciudadano impugnante -en su calidad de aspirante y candidato independiente- se encontraba vinculado y tenía participación. Por esa circunstancia, este Tribunal Electoral considera, como una carga indispensable, que **el actor debió haber narrado hechos concretos que demostraran la posible afectación a un principio constitucional, y no sólo limitarse a señalar que la omisión de entregar cierto respaldo documental -o bien, a su juicio, la no entrega en tiempo y forma de la misma-, afectó la elección.**

Ahora bien, por lo que toca al factor de la determinancia, esta Sala Colegiada considera abordarlo -por cuestión de método- de manera conjunta con las demás irregularidades que aún faltan por analizarse -lo que se hará en los siguientes sub apartados-, ya que hasta este momento, sólo se ha hecho pronunciamiento sobre las irregularidades que tienen que ver con las solicitudes y peticiones que el actor refiere que realizó ante las autoridades electorales que se han precisado.

b) Que la autoridad electoral le entregó su nombramiento que lo acreditaba como candidato independiente por el distrito XI, hasta el día treinta de abril de dos mil dieciséis; luego, aduce que la

TE-JE-104/2016

ministración de financiamiento que le correspondía como candidato independiente no se aplicó en el tiempo y forma establecidos en el acuerdo que, para tal efecto, emitió en su momento el Consejo General del Instituto Electoral local.

También alega que debido a todas estas irregularidades, la fórmula que encabezó comenzó a hacer campaña hasta el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, cuando el periodo respectivo dio inicio formal el día trece de dicho mes y año.

Esta Sala Colegiada considera que dichas alegaciones deben desestimarse; ya que tampoco acreditan de modo alguno, que se hayan cometido de forma generalizada, violaciones graves y sustanciales, que trascendiesen en la jornada electoral, y por ende, en los resultados finales de la votación recibida en la elección del distrito XI para el cargo de diputados.

Es menester hacer mención de que el enjuiciante, respecto de las irregularidades señaladas, se limita a esgrimir manifestaciones meramente subjetivas y sin sustento suficiente alguno, que permita a este órgano jurisdiccional dilucidar si efectivamente con ello se violentaron los principios constitucionales que rigen en la elección de mérito. De tal suerte que, por ejemplo, no se encuentra nexo causal entre la manifestación que vierte sobre que se le entregó su nombramiento que lo acreditaba como candidato independiente por el distrito XI, hasta el día treinta de abril de dos mil dieciséis, y la posible vulneración de principios constitucionales que puedan dar lugar a la nulidad de la elección.

Mismo razonamiento resulta aplicable, por lo que corresponde a la irregularidad que expresa el actor, respecto de la ministración de financiamiento público que la autoridad administrativa electoral le realizó en su calidad de candidato independiente, y la relativa a que, por todas estas irregularidades, comenzó a hacer campaña a partir del veintisiete de abril; ya que no se advierte nexo causal entre los hechos que refiere

TE-JE-104/2016

en su agravio, y la posible conculcación de los principios y valores constitucionales de la elección que pretende que sea anulada.

Esta consideración se sustenta con la definición que en el ámbito jurídico-procesal, se tiene respecto del llamado *nexo material de causalidad* o *nexo causal*, el cual tiene que ver con el ligamen que une una conducta típica con el resultado¹³.

Lo anterior, aunado al hecho de que el ciudadano de mérito, pudo haber impugnado en su momento oportuno, tales circunstancias; máxime que, como ya se argumentó en el estudio previo, la parte actora sólo acompaña elementos que pueden ser considerados como indicios de irregularidades que no arrojan, en absoluto, un nexo causal para determinar que éstas, sumadas a las demás alegaciones que hace valer el actor en su escrito de demanda, configuren la causal genérica de nulidad de elección.

Ello, dado que, por lo que toca a las alegaciones estudiadas en el presente apartado, el actor tan sólo acompaña **copia simple** de:

- Sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente TE-JDC-034/2016, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis.
- Acuerdo número ciento cuarenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veinticuatro de abril del año en curso.
- Impresión de documento de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, en el que se advierten movimientos de cuenta bancaria en el banco BBVA Bancomer.
- Escrito signado por Juan Carlos Ríos Gallardo, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, con

¹³ Consúltese a Máximo Carvajal Contreras, "La temporalidad y el nexo causal en el homicidio", disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/117/9.pdf>

TE-JE-104/2016

fecha de recepción del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el que se observa la alegación referente a que no se le había entregado la constancia que lo acredita como candidato independiente por el distrito XI, y que no se le había provisto de los recursos económicos correspondientes a la primera partida a entregarse en el mes de abril.

- Escrito de tres de mayo del año en curso, signado por Juan Carlos Ríos Gallardo, con acuse de recepción en misma fecha, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, en el que se observa la petición inherente a que se libere la prerrogativa a otorgarse en el mes de abril. De igual forma, acompaña copia simple del escrito de contestación respectivo, de parte de la autoridad señalada, de fecha once de mayo.
- Escrito de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, signado por Juan Carlos Ríos Gallardo, sin acuse de recepción, dirigido al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el que se alega que no se ha hecho entrega de la constancia que lo acredita como candidato independiente por el distrito XI, y nuevamente, que no se le ha entregado la prerrogativa del mes de abril.

Dichas documentales privadas son valoradas por este Tribunal, a la luz de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1, y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, no obstante que este órgano jurisdiccional, mediante Acuerdo Plenario dictado –el pasado dieciocho de mayo de dos mil dieciséis- en el expediente de clave TE-JDC-034/2016 (Juicio Ciudadano en el que se resolvió a favor de otorgar el registro de candidatura independiente, para la elección de diputados en el distrito XI, a la fórmula encabezada por el hoy actor), determinó sobre el cumplimiento de la sentencia recaída al mismo, lo siguiente:

(...)

En el Acuerdo Plenario dictado por esta Sala colegiada el día diez de mayo de la presente anualidad, y en virtud de los argumentos ahí establecidos, se consideró que se encontraba acreditado que Juan Carlos Ríos Gallardo, en su calidad de candidato independiente en la elección de Diputado de Mayoría Relativa en el distrito 11 electoral local, ya había recibido la ministración de la primera parte del financiamiento público que le corresponde.

Ahora bien, respecto de la manifestación que hizo el ciudadano de mérito, derivado de la vista que se le formuló por este Tribunal, con fecha tres de mayo, relativa a que no se le había entregado la constancia que lo acredita como candidato independiente a Diputado local en el distrito 11, así como también, que no se había dado seguimiento a las peticiones que formuló a la responsable por conducto del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango –específicamente en tratándose de los puntos referentes a las prerrogativas a las que el actor tiene derecho-, esta Sala Colegiada estima, derivado del contenido de la documentación de cuenta, lo siguiente:

Por un lado, que la responsable ha entregado a Juan Carlos Ríos Gallardo, la constancia que lo acredita como candidato independiente a Diputado local en el distrito 11.

Ello, dado que la autoridad electoral –derivado del requerimiento que se le formuló mediante Acuerdo Plenario dictado el pasado diez de mayo- remitió a este Tribunal, la copia certificada del acuse respectivo, documental en la que se observa que la entrega referida se realizó con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, a las 15:05 horas; observándose de la constancia respectiva, una rúbrica ilegible, así como las leyendas “Recibi constancia de candidatura” y “solicito las claves de Acceso Al subsistema IEPEC”.

A la documental referida, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

(...)

Consecuentemente, derivado de lo antes expuesto, este Tribunal considera que la autoridad responsable ha **cumplido** el fallo dictado en el juicio de referencia; dejando a salvo los derechos del ciudadano actor, para que, de ser el caso, los haga valer nuevamente en los términos y vías correspondientes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto y 141 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, 5 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se **ACUERDA**:

(...)

SEGUNDO. SE TIENE a la responsable, **dando cumplimiento** a la sentencia dictada por esta Sala Colegiada el veintiuno de abril

de dos mil dieciséis, en el expediente identificado al rubro.

(...)¹⁴

La referencia –como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local- al Acuerdo Plenario aludido, se sustenta en la siguiente tesis (IX/2004) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.¹⁵

Por lo antes expuesto, los disensos en este punto estudiados, hechos valer por el enjuiciante, devienen **infundados**.

c) Aduce que la boleta que le fue entregada por el Presidente del 02 Consejo Distrital, no fue la misma que se imprimió para el día de la elección, sumado a que expresa que el logo de la candidatura independiente era más pequeña que el de los diversos partidos políticos.

Estas irregularidades se encuentran relacionadas con las solicitudes de información que al respecto, el actor señala que realizó ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, así como ante el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Durango. En ese

¹⁴ Fojas 000290 a la 000296 del expediente TE-JDC-034/2016, que obra en el archivo de este Tribunal. El subrayado y las **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

¹⁵ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>

TE-JE-104/2016

sentido, las inconsistencias derivadas de las peticiones referidas, ya fueron estudiadas por este Tribunal en el inciso a) que precede.

Ahora bien, en lo que corresponde al presente análisis, el enjuiciante tan sólo hace alusión, de una manera vaga y aislada, de dichas supuestas irregularidades; sin relacionar sus alegaciones con elementos probatorios idóneos que sustenten plenamente su dicho, aunado a que tampoco expone razonamiento alguno tendiente a establecer el nexo causal que -concatenado a las demás irregularidades aducidas- ponga en evidencia una vulneración sustancial de los principios que rigen la elección que ahora impugna. Por lo tanto, tales disensos también se desestiman por este órgano jurisdiccional.

En mérito de todo lo expuesto con antelación –análisis de las irregularidades aludidas por el actor, que realiza esta Sala Colegiada en los incisos a), b) y c)-, se tiene que tampoco se configura el factor de la determinancia que se establece en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ni en su aspecto cualitativo, ni en el cuantitativo. Ello es así, en función de lo siguiente:

Cualitativamente no se acredita determinancia alguna, porque las irregularidades señaladas por el enjuiciante, tal y como ya se razonó en el estudio que precede, no revisten caracteres, rasgos o propiedades peculiares que conduzcan a calificarlas como graves; esto es, que se esté en presencia de violaciones sustanciales, en la medida en que involucren la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, en la función estatal electoral; así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual; o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos, o el principio de equidad en las condiciones para la

competencia electoral).

Al efecto, resulta imprescindible citar la siguiente tesis relevante en materia electoral, de clave XXXI/2004:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Ahora bien, en el aspecto cuantitativo, debe considerarse que el mismo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número -cierto o calculable racionalmente- de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial

TE-JE-104/2016

definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Como se desprende de lo anterior, esta Sala Colegiada advierte que no se surten los supuestos para establecer que, en la especie, se configuró el factor de la determinancia de las irregularidades aducidas, respecto de la elección que se impugna; ya que, derivado de que no se acreditó que las mismas constituyesen violaciones sustanciales y graves, cometidas de forma generalizada, en detrimento de los principios y valores democráticos, por lo tanto, las mismas no pueden ser susceptibles de someterse al análisis medible de referencia, máxime que la diferencia entre la fórmula ganadora de la elección de diputados en el distrito XI, y el segundo lugar (el cual no fue ocupado por el ciudadano actor, mismo que contendió como candidato independiente) es de 7,236 votos, es decir, del 18.32% respecto de la votación total emitida en ese distrito - según se advierte de la copia certificada del acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa en la elección de diputados respectiva, a foja 000170, a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción I; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local-.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que los agravios hechos valer por el actor, y que se han estudiado en el presente apartado, devienen **infundados**.

B. Supuesta incorrecta contabilización de los votos a favor del actor.

El actor manifiesta de manera genérica en su escrito de demanda, que no tiene certeza de que la autoridad electoral haya realizado una correcta contabilización de los votos a su favor.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que dicho planteamiento resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que tal alegación es vaga e imprecisa, pues de la misma no se advierte razonamiento lógico-jurídico alguno capaz de ser analizado, es decir, que tienda a demostrar que la autoridad electoral correspondiente, en efecto, haya contabilizado incorrectamente los votos a favor del actor; pues a éste le compete cumplir, con la carga procesal de tal afirmación, a través de la mención particularizada que debe hacer en su demanda, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan. Ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Es criterio orientador (con clave de identificación 1003712. 1833, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), el que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.¹⁶

¹⁶ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1003/1003712.pdf>

TE-JE-104/2016

Consecuentemente, si el actor es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera al resolutor, el dictado de una sentencia que, en forma abierta, infringiría el principio de congruencia, mismo que es rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Además, las irregularidades que hace valer la parte actora, requieren que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias concretas sobre la supuesta incorrecta contabilización de los votos, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los supuestos hechos generadores de agravios.

Situación que no acontece en la especie, dado que el actor se limita a manifestar que *no tiene certeza de que la autoridad electoral haya realizado una correcta contabilización de los votos a su favor*, sin precisar circunstancias y razonamientos concretos, al respecto.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que el referido planteamiento, resulta **inoperante**.

Derivado de lo expuesto, y al haberse desestimado los agravios hechos valer por el enjuiciante, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acta de cómputo distrital de la elección a Diputados por el XI distrito electoral, y por ende, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos,

TE-JE-104/2016

efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus ocursoos respectivos; por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango; y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los magistrados que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da **FE**. -----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS